Auto Inter No. 1094
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Radicación: 760014003012-2011-00496-00
Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

I. ASUNTO:

Decidir el incidente de regulación de honorarios profesionales formulado por la abogada ADRIANA CELIS RUBIO en contra de CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II PH, en el curso del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantada por el hoy demandado en contra de ANDRÉS FELIPE CANO VALLEJO.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso con auto de seguir adelante la ejecución y en fase de liquidación de la obligación, el representante legal del edificio CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II PH confirió poder especial a la profesional del derecho ADRIANA CELIS RUBIO, con el propósito que ésta asumiera su representación dentro del proceso ejecutivo singular iniciado en contra de ANDRÉS FELIPE CANO VALLEJO, por la mora en el pago de cuotas de administración, escrito que fue presentado en la secretaría del juzgado de conocimiento el 22 de noviembre de 2012.

Posteriormente, el demandante en el trámite principal otorgó poder a otra abogada para que continuara con la defensa de sus intereses mediante memorial radicado el 22 de febrero del corriente, por lo que, en proveído notificado el 2 de marzo, se tuvo por revocado el mandato a la doctora ADRIANA CELIS RUBIO y, en su lugar, se reconoció personería jurídica a la abogada ANA MARÍA GUTIERREZ JARAMILLO (fol. 109 cdno ppal.).

Por lo anterior, tempestivamente la incidentalista solicita se regulen los honorarios que le corresponden por desplegar la defensa del extremo activo pasivo, en consideración a la duración y eficiencia de su gestión profesional, teniendo en cuenta que con el primer administrador del edificio demandante celebró contrato de prestación de servicios verbal en el que pactó el 20% de lo adeudado por el demandado a la fecha de presentación de la demanda, lo que equivale a la suma de $3.678.487.

III. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de trámite incidental fue admitida en auto del 17 de abril de esta anualidad, en el que se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días al incidentado, para que pidiera y presentará las pruebas que quisiera hacer valer, sin que éste emitiera pronunciamiento alguno.

Seguidamente, se abrió el asunto a pruebas, agregando únicamente las aportadas por la parte demandante, dada la actitud silente del extremo pasivo, al tiempo que se requirió a la abogada incidentalista para que aportara copia del contrato de prestación de servicios, manifestando la imposibilidad de hacerlo dado que la contratación fue verbal.

Agotado el trámite de Ley, se efectúan las siguientes :

IV. CONSIDERACIONES.

Como es sabido, el mandato judicial es un contrato de naturaleza consensual, el cual se perfecciona con el acuerdo entre el mandante y del mandatario, el cual se puede dar por terminado, de manera unilateral, a través de la revocación del poder, potestad que se encuentra contemplada en el artículo los artículos76 del Código General del Proceso y 2189 - numeral 3°- del Código Civil.

Ahora bien, ocurrida la revocatoria "*Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral*". Es decir, al momento de tasar los honorarios debe considerarse como criterio principal la voluntad de las partes o en su defecto acudirá a la regulación sobre agencias en derecho.

En igual sentido, en el incidente de regulación de honorarios, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, el juez deberá valorar–entre otros- la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso.

En el caso que nos concita, la abogada ADRIANA CELIS RUBIO solicita se regulen los honorarios que se causaron por la labor profesional de representación judicial que ella asumió a favor del edificio demandante en el proceso ejecutivo singular por cuotas de administración.

Para empezar, es imperioso destacar que no obra en el proceso prueba alguna que demuestre el monto de los honorarios pactados, pues la incidentalista se limitó a indicar que fueron convenidos de manera verbal con el anterior administrador del edificio CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II PH, pero tal afirmación no fue acreditada por ninguno de los medios probatorios que establece la ley procesal, motivo por el cual, la tasación de estos honorarios se regirá con los lineamientos del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se fijan las agencias en derecho.

Por su parte, sobre la gestión de la solicitante en relación con el proceso, se encuentra relevante que, a partir del 22 de noviembre de 2012, fecha de la presentación del poder ante el juzgado de conocimiento (fol. 88), la citada profesional presentó las liquidación del crédito el 25 de enero de 2013, que fue aprobada en auto del 15 de febrero del mismo año, aportó el avalúo del inmueble el 19 de septiembre de 2013, pero se improbó el 25 de septiembre de 2014, por no estar secuestrado, razón por la que el 2 de octubre de 2015 solicitó la reproducción del despacho comisorio para esos fines, lo que fue

reiterado el 24 de mayo de 2017 y decidido el providencia del día 30 siguiente, pero fue retirado el 4 de octubre de ese año sin que figure su diligenciamiento.

Apreciadas las anteriores actuaciones, lo primero que hay que advertir es que la intervención de la abogada vino a darse en la fase final del proceso cuando ya se había proferido el auto de seguir adelante la ejecución, de ahí que se destaque como actuación relevante y desplegada por ella, la presentación de la liquidación del crédito que finalmente fue aprobada, pero de ahí en adelante no se observa una gestión oportuna de gran intensidad y dedicación en la revisión del expediente ni tampoco en el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en particular con la medida de secuestro, la que resultaba necesaria para establecer el avalúo, continuar con la etapa siguiente de la ejecución y no hacer ilusorio el derecho del acreedor de satisfacer la totalidad o parte de su crédito con un eventual remate, ya que fue con el auto de improbación del avalúo que se percató que esta medida no estaba practicada, no obstante, luego de la realización del despacho comisorio por parte de la secretaría del juzgado, el 31 de mayo de 2017, lo retiró pasados 4 meses sin que al tiempo de revocarle el mandato existiera noticia de su diligenciamiento.

De tal suerte que, sólo queda enmarcar la tarifa de sus honorarios al tenor de lo señalado en el literal a, del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, para un proceso ejecutivo de mínima cuantía por sumas de dinero que establece: "*a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo*".

Así las cosas, considera el juzgado que habrá señalarse un porcentaje del 5% de la suma total del crédito liquidado por tratarse de una cifra determinada posterior al mandamiento de pago, el cual arrojó un monto de $8.320.343, y cuyo porcentaje por concepto de honorarios equivale a CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA PESOS MCTE ($416.050).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

FIJAR la suma de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($416.050)** como honorarios a la abogada **ADRIANA CELIS RUBIO** identificada con cédula de ciudadanía No. **66.849.103** a cargo del demandante **CENTRO COMERCIAL EL DIAMANTE II P.H.**

NOTIFÍQUESE

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUN-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002726

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2017-00866-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Junio de 2018.**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
Secretaria

Auto Inter No. 1090
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho 2018

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 1836 del 19 de abril del presente año, mediante el cual se niega levantar las medidas cautelares decretadas.

Aduce la parte ejecutada que la petición principal era la del archivo definitivo teniendo en cuenta que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria por más de un año, por lo tanto la solicitud de levantamiento de medidas cautelares es subsidiaria al archivo del proceso, en consecuencia solicita el archivo por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Ahora bien, señala en lo pertinente el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes",* pero si se trata de un proceso que *"cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".* (Subrayado fuera de texto)

En ese sentido el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, ora porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Frente a la comprensión del término inactivo la Corte Suprema de Justicia recientemente explicó:

"La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito". [1]

Bajo ese contexto se le informa al memorialista que para ordenar el archivo de un proceso el mismo debe estar terminado, y si lo que pretende es la terminación por desistimiento tácito la misma es a todas luces improcedente pues dentro del presente asunto no ha trascurrido el termino necesario para que opere la misma, más aun si tenemos en cuenta que el demandado mediante escrito del 09 de abril solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos, por lo que dicha actuación implico el movimiento del proceso, que huelga aclarar, fue decidida en el auto del 19 de abril de este año, notificado el día 23 siguiente, así mismo, la última notificación por estados es del 11 de mayo,todo lo cual impide acceder a lo pretendido.

Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente al no encontrarse reunidos todos los presupuestos facticos exigidos para que sea procedente su petición y por lo tanto el auto atacado habrá de mantenerse.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2012-00565 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUN-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

[1] STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017.

Auto sust No. 0002738

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede el memorialista, solicita la aclaración del auto No. 2369 del 25 de mayo de 2018, cuando se "refiere con la frase, la parte demandante".

Por lo anterior, se le hace saber al peticionario que dicha petición se agregara sin consideración alguna, toda vez que dentro de la demanda ACUMULADA no es parte dentro del proceso, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por el doctor BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2011-00517-00 (14)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/06/2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

0002736

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En escrito que antecede la demandada, solicita el levantamiento de embargo de todos los gravámenes que se hayan podido generar dentro del proceso, ya vez que el proceso se encuentra terminado mediante auto No. 871 del 21 de noviembre de 2014.

En vista lo anterior, se le hace saber a la peticionaria que dentro del plenario obran los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadaś, los mismos se encuentran en la secretaria del despacho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

COMUNICAR a la peticionaria que dentro del plenario obran los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas, los mismos se encuentran en la secretaria del despacho.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2012-00224-00 (18)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUNIO-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

Auto Inter No. 1092
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Radicación: 760014003019-2010-00368-00
Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de sustanciación No. 2345 del 23 de mayo del presente año, que rechazó por extemporánea la reposición formulada en contra del auto 650 del 23 de abril de 2018 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sostiene la recurrente que de manera equivocada el juzgado interpretó su pretensión porque a través de su escrito del pasado 17 de mayo lo que hizo fue solicitar la revocatoria del auto que dio por culminado el proceso por desistimiento tácito pero no formuló un recurso dado que durante el término de ejecutoria del citado proveído le fue imposible comparecer al despacho para enterarse de la decisión adversa a sus intereses, por lo que solicita se tramite su petición de revocatoria.

Pues bien, la técnica jurídica enseña que las decisiones judiciales son controvertidas a través de los medios ordinarios o extraordinarios de impugnación y su consagración legal responde a la materialización del debido proceso, derecho de defensa, de contradicción y el derecho a tener una doble instancia.

En lo que atañe a los recursos ordinarios proferidos por el juez de instancia, el recurso de reposición es el mecanismo procesal por antonomasia para debatir la providencia que le es desfavorable a una de las partes y tiene como finalidad que *"el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola igual"*

Regulado su procedencia, en el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que *"el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto", así mismo cuando el inconforme impugne una providencia a través de un recurso improcedente, el juez deberá tramitar el que resultare procedente "siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Dicho lo anterior y revisado el contenido del escrito presentado por la parte demandante no hay duda que constituye un disenso en contra del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, basta con detenerse en sus argumentos para establecer que a su juicio, *a)* estima que existe un error en la providencia en tanto el juzgado no paró mientes en las actuaciones adelantadas en el plenario ni las decisiones adoptadas en el transcurso del año de 2016 que a abril de 2018, no revelan el paso de dos años de inactividad que se exige para decretar la figura de culminación anormal del proceso prevista en el artículo 317 del CGP, *b)* pretende se revoque y se adopte una decisión diversa que permita la continuidad del proceso.

Como claramente el propósito de su escrito de "revocatoria" es cuestionar la providencia adoptada, debió de hacerlo dentro de los términos que establece la ley procesal, so pena de que la decisión adquiriera firmeza e inmutablidad, como en efecto lo hizo.

Ahora, en cuanto a la teoría del antiprocesalismo, ha señalado la jurisprudencia que si bien es cierto que el juez ni de oficio, ni a petición de parte, puede modificar, revocar o alterar un auto ejecutoriado, si se evidencia que en ese providencia se incurrió en un grave error, como cuando *"... el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto"*[1], el juez no se ve obligado a mantenerlo, pues: *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*, pudiendo apartarse del mismo[2]. Sin embargo, la Corte Constitucional se refirió a la aplicación de esta figura, tal como lo hizo en la sentencia de tutela T-519 del 19 de mayo de 2005, de la que fue ponente el magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, explicando que:

> *"Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso. Sin embargo, no reparó la sentencia revisada, en que el auto que se cuestionaba tenía rango de sentencia, ponía fin a un proceso y por ende no era susceptible de declararse ilegal. Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.*
>
> *Además de lo anterior, se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.*
>
> *En este caso es claro, que, contra la providencia que aceptó el desistimiento, procedían los recursos de reposición y de apelación en el efecto suspensivo, por lo que no se entiende cómo, si los términos vencieron en silencio, el Juez, pasados tres meses accede a la solicitud de*

---

[1] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, providencia del 19 de abril de 2012, de la que fue ponente el magistrado Ariel Salazar Ramírez, en el proceso identificado con el CUR n.° 20001 31 10 001 2006 00243 01.

[2] Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.

CISA S.A. de declarar "ilegal" su auto, cuando con el simple recurso de reposición se habría hecho claridad sobre el presunto error en el que se había supuestamente incurrido.

A este respecto valga igualmente lo dispuesto por el parágrafo del artículo 140 del CPC que dice: "PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece", de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que no es posible que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada había hecho tránsito a cosa juzgada...".

Sean suficientes los anteriores argumentos para no revocar la providencia atacada por cuanto, como se vio, no existe en el ordenamiento la figura de la revocatoria de los autos ejecutoriados, por lo que el disenso del demandante debió formularlo tempestivamente y en la oportunidad prevista para ello a través de los recursos ordinarios. En cuanto a la apelación subsidiariamente promovida se negará porque no se encuentra prevista en la ley de manera especial ni general para el auto que rechaza el recurso de reposición por extemporáneo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación No. 2345 del 23 de mayo de 2018.

2.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente promovido.

NOTIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUN-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

Auto Inter No. 1088
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Radicación: 760014003034-2014-00280-00
Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de sustanciación No. 1955 del 27 de abril del presente año, que denegó la solicitud de medida cautelar porque ya había sido resuelta en auto del 1 de febrero de 2018.

Sostiene la recurrente que mediante escrito del 18 de enero de la anualidad que avanza, le solicitó al juzgado de origen el embargo y retención de dineros hasta el 33.33% que percibe el Hospital demandado en las cajas o puntos de pago, pero si estas son varias se designara un secuestre. Sin embargo, el despacho negó lo pretendido, porque a su juicio, no estipuló la necesidad y el motivo de la cautela, razón por la que el 16 de febrero siguiente adecuó su petición.

Remitido el proceso a este despacho mediante auto del 13 de abril dispuso remitirla a lo decidido por el juzgado de conocimiento el 1 de febrero de 2018, lo que significa que no resolvió sobre la medida cautelar pedida.

Agrega que el fin último es el decreto de las medida cautelar al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 594 y 599 del Código General del Proceso porque ninguna de las decretadas con anterioridad ha surtido efecto.

Pues bien, de la revisión del plenario se observa que mediante auto del 1 de febrero de 2018 el juzgado cognoscente negó la petición de la medida cautelar porque la solicitud de la apoderada no era clara ni específica al no mencionar las cajas o los puntos de pago en las que debía de operar la retención del dinero, es decir, que contrario a lo sostenido por la inconforme, el argumento basilar de la decisión fue la indeterminación de lo solicitado y no los criterios de razonabilidad y pertinencia de las cautelas, por eso es que presentada en dos oportunidades adicionales los escritos del 16 de febrero y del 17 de abril, reiterando en los mismos términos imprecisos la medida cautelar, el despacho ordenó mediante los autos del 11 y 27 de abril de este año, la remisión de la peticionaria a la decisión primigenia, pues ella contiene las razones de improcedencia de lo requerido.

En efecto, fue con el auto del 1 de febrero de 2018 que se atendió a cabalidad su solicitud de medida cautelar, sin que la demandante en la oportunidad legal combatiera a través de los medios de impugnación lo determinado por el fallador, ni tampoco la precisó en sus escritos ulteriores, pues nótese que las decisiones emanadas de este despacho, solo le han puesto de presente esa providencia ante la plena simetría entre lo pedido y lo resuelto, por lo que mal hace ahora, en intentar revivir unos términos que ya se encuentran fenecidos respecto de una providencia que adquirió firmeza.

Por lo anterior, se mantendrá la decisión confutada y en cuanto a la apelación subsidiariamente promovida se negará porque no se encuentra prevista en la ley de manera especial ni general para decisiones como las cuestionadas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto de sustanciación No. 1955 del 27 de abril de 2018.

2.- NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente promovido.

NOTIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUN-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

sust No. 0002727

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2017-00838-00 (01)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/JUNIO/ 2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

0002743

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Nueva EPS.

NOTIQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2012-00725-00 (20)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Junio de 2018.**

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
Secretaria

Auto sust No.0002594.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita agregar sin consideración el memorial de terminación del proceso aportado el 07 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que se realizó un reintegro y por lo tanto no se encuentra satisfecha la obligación del crédito más las costas, a su vez solicita la conversión de los dineros que se encuentren en el Juzgado de Origen.

Por lo anterior, se procederá agregar sin consideración el escrito de terminación del proceso allegada el 07 de mayo de 2018 y se oficiará al juzgado de origen solicitando la conversión de los dineros que se encuentren en la cuenta de ese despacho a este juzgado.

Por otro lado, la parte demandante allega el reintegro de la suma de $286.907 títulos que fueron pagados erróneamente por el despacho.

Consecuente con lo anterior y revisado el portal Web del Banco Agrario, a la fecha no se observa el depósito judicial allegado por la parte demandante, por lo que se procederá exhortar al apoderado de la parte actora que se sirva aporta en copia legible la consignación realizada a la cuenta de este juzgado, ya que la allegada al plenario no se observa a que cuenta fue consignado el depósito judicial por concepto de devolución de dinero, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1.- TENGASE en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, en cuanto el memorial de terminación del proceso aportado el 07 de mayo de 2018.

2.- DE conformidad con la Circular CSJVAC 17-36 del 19 de abril de 2017, **OFICIAR** al JUZGADO TREINTA Y TRES (33°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE, para que se sirva convertir todos los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del despacho a este juzgado, que le corresponda a los demandados WILSON ZEMANATE BAOS con C.C#16.603.556, MARIA DEL PILAR JARAMILLO con C.C#38.941.383 y LUIS CARLOS SEMANATE BAHOS con C.C#16.615.733 dentro del proceso que adelanta la COOPERATIVA GENESIS "COOGENESIS", bajo la radicación #2017-78.

3.- UNA VEZ se encuentren los depósitos judiciales en la cuenta del despacho convertidos por el Juzgado de Origen, se procederá a resolver la solicitud de títulos.

4.- EXHORTAR al apoderado de la parte actora, que se sirva aporta en copia legible la consignación realizada a la cuenta de este juzgado, ya que la allegada al plenario no se observa a que cuenta fue consignado el depósito judicial por concepto de devolución de dinero.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2017-00078-00 (33)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-06-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
Secretaria

0002735

Auto Sust No._____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la solicitud de **REMANENTES** que realiza el Juzgado Tercero (03°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, sobre los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto de los ya embargados, de la demandada CAROLINA JIMENEZ HERNANDEZ con C.C#66.957.410, por ser el primero que en tal sentido se recibe.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2016-00201-00 (06)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUNIO-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 1085.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener los demandados JHON JAIRO SANCHEZ RAMIREZ con C.C#16.707.554 y ANA CRISTINA SANCHEZ con C.C#38.435.869, en cuentas corrientes o cuentas de ahorro (exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley) CDT`S de corporaciones y entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede de esta ciudad y que para todos los efectos legales se dan por reproducidas en el presente auto.

Limítese la suma de embargo a **$560.884.926.**

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2009-00708-00 (02)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-Junio-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0002733

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al pagador de la Gobernación del Valle del Cauca, para que informe por qué motivo consignó los títulos judiciales que fueron embargados por concepto de salario de los demandados a los Juzgados Catorce y Doce de Familia de Cali y al Juzgado Tercero Civil Municipal, en caso de existir un error, sírvase realizar las respectivas correcciones frente a cada despacho, comunicación enviada a su dependencia mediante oficio No. 03-0753 del 03 de abril de 2018, recibida el 17 de abril de 2018.

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2013-00661-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUNIO -2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002731

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL que realice, la entrega a la entidad demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" con Nit#804.015.582-7 de los siguientes depósitos judiciales;

469030002113213	11/10/2017	$ 1.640,00
469030002127609	14/11/2017	$ 1.640,00
469030002142408	07/12/2017	$ 1.640,00
469030002148699	22/12/2017	$ 5.130,00
469030002156167	15/01/2018	$ 1.640,00
469030002192237	06/04/2018	$ 5.237,00
469030002192239	06/04/2018	$ 5.237,00
469030002192241	06/04/2018	$ 5.237,00
469030002192242	06/04/2018	$ 5.237,00
469030002192243	06/04/2018	$ 5.237,00
469030002192244	06/04/2018	$ 372.059,00
469030002192281	06/04/2018	$ 5.237,00
469030002192276	06/04/2018	$ 242.783,00
469030002192282	06/04/2018	$ 242.783,00
TOTAL		**$900.737,00**

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- TENGASE en cuenta la autorización que realiza COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" a la apoderada ADRIANA DURAN LEIVA con C.C #37.732.379, para que retire los oficios de pago de títulos.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2013-00661-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 JUNIO DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

0002737

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- PONGASE a disposición del interesado el presente asunto, para lo que estime pertinente.

2.- ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-2950 del 16 de diciembre de 2016, para ser efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2010-00763-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUNIO-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002741

Auto Sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase constancia del estado actual del proceso, al Juzgado Sexto (06°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, para que obre dentro del proceso adelantado por la señora BLANCA CECILIA IDARRAGA contra RUBIELA CALDERON GALINDO y MARTHA CECILIA RAMIREZ, radicación 2016-284.

Líbrense la comunicación correspondiente.

NOTIQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2016-00284-00 (05)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUNIO-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Autos sust No.0002740.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el pago de la suma de $176.000 que corresponde a las costas del proceso, argumentando que fueron canceladas con antelación a la modificación del crédito, pero al momento de incluir los abonos dentro de la misma se tuvo en cuenta dicho valor, dejando pendiente de cancelar las costas del proceso.

En vista lo anterior y revisado el proceso, se observa que le asiste razón a la peticionaria, por lo que se procederá a ordenar el pago a la entidad demandante la suma de $176.000 que corresponden a las costas del proceso de la siguiente manera: se fracciona el depósito No. 469030002120449 por valor de $176.000.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número del depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por el valor de $176.000 a la entidad demandante.

Por otra parte, se observa que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018, se ordenó el pago de los dineros que se encontraban en la cuenta de este despacho a favor de las demandadas, ya que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Por lo anterior y como quiera que a la parte demandante no se le ha cancelado las costas del proceso, se procederá a corregir el auto No. 0002315 del 21 de mayo de 2018, en el sentido de excluir el depósito No. 469030002120499, por tanto la suma a entregar es $3.824.000 y no $4.000.000.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar de la orden de pago del depósito judicial por valor de $176.000 a la entidad demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD con Nit#804015582-7, el siguiente título judicial;

469030002120449	31/10/2017	$ 850.537.oo
Se fracciona en:	$176.000	Para ser entregado a la entidad demandante
	$674.537	

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- CORREGIR el auto No. 0002315 del 21 de mayo de 2018, en el sentido de excluir el depósito No. 469030002120499, por tanto la suma a entregar es $3.824.000 y no $4.000.000.

3.- INSTAR a la secretaria de la Oficina de Ejecución Área de Depósitos Judiciales, para que dé cumplimiento al auto de fecha 21 de mayo de 2018.

NOTIQUESE,
La Juez

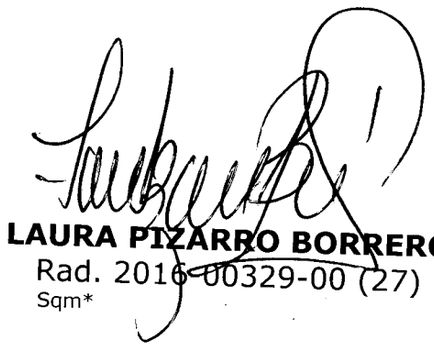

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2016-00329-00 (27)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 JUNIO DE 2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

Auto Sust No. 0002744.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y al acuerdo de pago aportado por la entidad demandante el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso hasta el 01 de septiembre de 2018.

NOTIQUESE,

La Juez

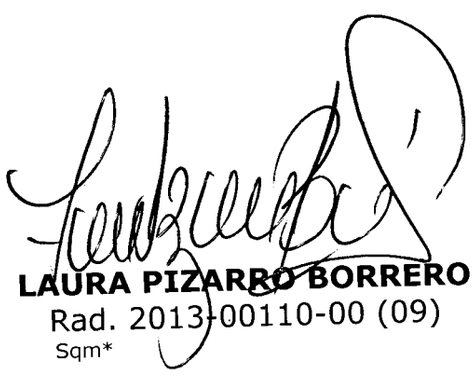

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2013-00110-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUNIO DE 2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 1081
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho 2018.

Estando el presente asunto para resolver sobre la entrega de títulos realizada por la parte actora, y de la revisión del plenario se desprende que mediante auto de 14 de mayo de 2018 el despacho modifico la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, en la cual se liquidaron intereses de mora hasta el 23 de abril de 2018, fecha en la que se recepcionó el escrito contentivo de la liquidación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente es un proceso Singular Hipotecario, debió reformarse la liquidación del crédito únicamente hasta la fecha en que se llevó a cabo la diligencia de remate, esto es 03 de mayo de 2017, tal y como fue realizada por la parte actora y si bien es cierto fue omitida por el despacho, debe corregirse con el fin de evitar futuras nulidades, en consecuencia habrá que dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 840 de 14 de mayo de 2018 y en su lugar se modificara el crédito liquidándolo de conformidad con el art 446 del C.G.P. hasta la fecha en que se realizó la diligencia de remate.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto interlocutorio No. 840 de 14 de mayo de 2018, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital Pagaré	$	5.000.000
Interés mora 03-03-11 A 01-06-14	$	1.751.910
Interés mora 02-06-14 A 03-05-17	$	3.902.967
Capital por Letras de cambio	$	3.050.000
Total	**$**	**13.704.877**

3.- EN firme el presente auto, vuelva a despacho para decidir sobre la entrega de los títulos judiciales.

NOTIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2013-00042 (18)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUN-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002724

sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2016-00591-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/JUNIO/ 2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Sánchez Cantillo
Secretario

sust No. 2728

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2017-00493-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/JUNIO/ 2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Edgar Silva Cano
Secretario

sust No. 227

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2017-00490-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/JUNIO/ 2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002723

sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2017-00192-00 (08)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/JUNIO/ 2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002722

sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2018-00053-00 (01)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/JUNIO/ 2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
Secretaria

0002717

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Secretaria de Tránsito y Transportes de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2016-00732-00 (25)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Junio de 2018.**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002715

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Rad. 2013-01115-00 (22)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Junio de 2018.**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002714

Auto sust No._____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 03-155 fechado el 01 de Noviembre de 2017, diligenciado sin oposición.

NOTIQUESE,
El Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2016-00480-00 (21)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de JUNIO de 2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002716

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle.

NOTIQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2015-00961-00 (23)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Junio de 2018.**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0002713

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento el anterior despacho comisorio No. 03-140 fechado el 11 de octubre de 2017, diligenciado sin oposición.

2.- AGREGAR para que conste el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIQUESE,
El Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2015-01074-00 (26)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de JUNIO de 2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 1078

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho 2018

El apoderado actor, ha presentado la liquidación del crédito en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., y realizado el traslado indicado en el numeral 2° de la referida norma, se observa que la parte demandada no objetó la mencionada liquidación, por lo cual ha pasado la misma a despacho a fin de impartirle su aprobación o modificación según sea el caso, lo cual hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se observa que la misma no se ajusta a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera para los intereses moratorios.

Así las cosas, corresponde modificar la referida liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- REFORMAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, quedando de la siguiente manera:

Capital	$	6.417.756
Interés plazo ordenado	$	1.848.905
Interés mora 02-06-17 A 21-05-18	$	1.735.511
Total	**$**	**10.002.172**

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

RAD.- 2017-00333 (23)

Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUN-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

Secretario

Auto Sust No. 2656
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho de 2018.

En atención al escrito que antecede, la parte demandante aporta avaluó catastral del inmueble trabado en la Litis de conformidad con el art 444 del C.G.P., y solicita se fije fecha para la diligencia de remate.

Sin embargo de la revisión del proceso se desprende que a folio 170 en adelante obra avaluó comercial del inmueble realizado en el año 2017, que arrojo en su momento un valor de $116.100.000,oo, sin embargo y como quiera que dicha valor no se encuentra actualizado se requerirá a las partes para que alleguen nuevo peritaje del inmueble objeto de litigio con el fin de conocer su valor real de conformidad con el art 457 del C.G.P., en consecuencia la solicitud de fijar fecha de remate se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR A LAS PARTES aportar un avaluó comercial del inmueble objeto del presente proceso.

2.- NEGAR la fijación de fecha de remate por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2011-00074 (15)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21-JUN-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002720

Auto sust No. _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Banco Pichincha S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2011-00654-00 (15)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Junio de 2018.**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0002719
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Banco BBVA S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2014-00576-00 (19)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Junio de 2018.**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No. 0002718

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de junio de dos mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por el Banco Pichincha S.A.

NOTIQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2017-00705-00 (01)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de Junio de 2018.**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto sust No 0002732

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho 2018.

Estando el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, la misma parte allega escrito solicitando sea tenida en cuenta únicamente el crédito correspondiente al pagare por valor de $1.800.000,oo.

Consecuente con lo anterior, y antes de resolver sobre el traslado del crédito, se requerirá a la parte demandante para que informe el motivo por el cual no continua con la ejecución de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 por valor de $420.000,oo,

Por otra parte y por encontrarse ajustada a derecho, se ordenara que por secretaria se corra traslado a la liquidación aportada respecto del pagare No. 01

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que manifieste expresamente el motivo por el cual no continua con la ejecución de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01

2.- POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación del crédito respecto de la obligación contenida en el pagare No. 01

NOTIQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2016-00386 (28)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21-JUN-2018

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002721

sust No. _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil diecisiete 2017

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, se procederá avocar el presente proceso.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora (Bancolombia S.A) aporta la liquidación del crédito, sin embargo revisado el expediente, se observa que la liquidación de crédito que se presenta no se tuvo en cuenta el abono realizado por el Fondo Nacional de Garantías S.A, por lo tanto no es procedente acceder a correr traslado de la liquidación aportada.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante (Fondo Nacional de Garantías S.A) allega la liquidación del crédito, la cual se encuentra conforme a derecho, por lo que se procederá a correr su respectivo traslado.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Cali-Valle.

2.- NO TENER en cuenta la liquidación del crédito que aporta la parte actora (Bancolombia S.A), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fondo Nacional del Garantías S.A).

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2016-00817-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21-JUNIO-2018**

Secretaria

sust No. 0002725

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil Dieciocho (2018)

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 27 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el presente proceso para adelantar la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

2.- POR SECRETARIA córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2017-00866-00 (17)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21/JUNIO/ 2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaria
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito". [1]

Bajo ese contexto se desprende que contrario a lo manifestado por el recurrente, la última actuación en el proceso se notificó por estados el día 28 de septiembre de 2015 visible a folio 36 del presente cuaderno, luego entonces no puede pretender el memorialista que se revoque una providencia que se ajusta a derecho cuando todos los presupuestos procesales se encuentran reunidos para ordenar la terminación por desistimiento.

Consecuente con lo anterior, se despacharan negativamente sus argumentos y se mantendrá la decisión recurrida. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio No. 699 del 26 de abril de 2018.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 699 del 26 de abril de 2018, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2015-00287 (35)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUN-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

[1] STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017.

Auto Inter No. 1086
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho 2018

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 699 del 26 de abril del presente año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aduce el apoderado actor que el despacho no tiene en cuenta el literal c) del art 717 del C.G.P., y lo cita *"Cualquier actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en este artículo"*, expresando que no se tiene en cuenta que la última actuación del proceso se notificó el 29 de septiembre de 2016, considerando entonces que no se ha cumplido el término de dos años.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Ahora bien, señala en lo pertinente el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*, pero si se trata de un proceso que *"cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

En ese sentido el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, ora porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Frente a la comprensión del término inactivo la Corte Suprema de Justicia recientemente explicó:

> *"La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».*
>
> *Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la*

Auto Inter No. 1091
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho 2018

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 708 del 26 de abril del presente año, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Aduce el apoderado actor que existe un acuerdo de pago realizado por las partes, en donde entre otras cosas se convino la suspensión del proceso, refiere además que en escrito de 07 de abril de 2016 se solicitó la entrega de títulos judiciales, petición que fue negada toda vez que no se relacionaban los títulos, por lo anterior considera desproporcionada la medida de aplicación al desistimiento tácito.

En primer lugar hay que recordar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Ahora bien, señala en lo pertinente el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"*, pero si se trata de un proceso que *"cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

En ese sentido el Legislador sanciona la inactividad e inercia en el proceso, con la terminación de la actuación, ora porque no se haya promovido ninguna petición que impulsara el proceso o porque no se realizó alguna actuación por el juez o por las partes.

Frente a la comprensión del término inactivo la Corte Suprema de Justicia recientemente explicó:

"La expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito". [1]

Bajo ese contexto se desprende que la última actuación del despacho fue notificada en estado el 19 de abril de 2016, tiempo que evidentemente supera los presupuesto fácticos que manda nuestra normatividad procesal civil sin que sean de recibo las manifestaciones de la recurrente, pues contrario a lo manifestado por el recurrente el presente asunto en ningún momento fue suspendido, más aun cuando pese a no ser objeto de revocatoria, el auto que en su momento atacó, informó en su escrito 30 de enero de 2015 que los deudores habían incumplido el compromiso y solicitaba la continuidad del proceso, por lo tanto no puede el memorialista pretender que se revoque una providencia que se ajusta a derecho bajo sus afirmaciones.

Consecuente con lo anterior, se despacharan negativamente sus argumentos y se mantendrá la decisión recurrida. En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto suspensivo contra el auto interlocutorio No. 708 del 26 de abril de 2018.

Por lo tanto, y conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 708 del 26 de abril de 2018, por el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3.- POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del

[1] STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017.

recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

4.- VENCIDO el traslado remítase el presente proceso al superior para surtir la alzada.

NOTIQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad.- 2012-00509 (17)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUN-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Inter No. 1087.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede el juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que le pueda quedar a la demandada MARIA DEL CARMEN GALVEZ CALDERON adelantado por la CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL en el proceso que cursa en el Juzgado 04° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle Juzgado de Origen el 06 Civil Municipal, radicación 2014-760.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
RAD.- 2015-00440-00 (24)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUNIO-2018**

Secretaria,
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

0002739

Auto sust No . _____

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018).

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita el decomiso del vehículo de placas JWF-492 de propiedad de la aquí demandada.

En vista lo anterior y como quiera que mediante Decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 el Alcalde de Santiago de Cali, delega en el Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago la facultad para diligenciar las comisiones civiles conforme al parágrafo final del artículo 595 del Código General del Proceso, se procederá a comisionar al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que realice la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas XTL-86C, otorgándole **expresa facultad para SUBCOMISIONAR,** tal y como lo indica el artículo 38 del C.G.P. inciso 3º.

Es preciso reiterar que los funcionarios de policía están en el deber de prestar colaboración con las autoridades judiciales para una efectiva prestación del servicio de justicia.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, a fin de que lleve a cabo la diligencia de aprehensión y secuestro del vehículo de placas **JWF-492**, de propiedad de la demandada.

Confiérase al comisionado expresa facultad PARA SUBCOMISIONAR al funcionario de Policía que designe para tal efecto.

Confiérase al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, incluso la de designar secuestre, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2017-00488-00 (03)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21-Junio-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Secretaria

Auto sust No. 0002745.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador de la Fuerza Area Colombiana, para que informe el motivo por el cual no ha seguido dando cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado CARLOS ANDRES TULCAN DELGADO con C.C# 98.399.125 comunicada mediante oficio #2000 fechado el 07 de Octubre de 2014 por el Juzgado de Origen (Veintisiete Civil Municipal).

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrense el oficio correspondiente

2.- Remítase a las órdenes de pago Nos. 2144, 2145 y 2146 de fecha 15 de mayo de 2018, dentro del proceso principal.

NOTIQUESE,

La Juez

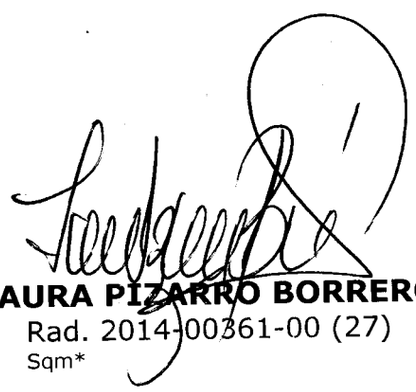

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2014-00361-00 (27)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.**102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:**21/JUNIO/2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Capital	$	1.400.000
Interés de mora a 31-01-18	$	63.647.84
Interés de mora 01-02-18 A 17-04-18	$	81.111
Abono por título judicial 17-04-18	*$*	*1.012.729.42*
Capital aplicado el abono	$	532.029.42
Interés de mora a 17-04-18	$	0
Interés de mora a 18-04-18 A 15-05-18	$	10.795
Abono por título judicial 15-05-18	*$*	*353.922.74*
Capital aplicado el abono	**$**	**188.901.68**
Interés de mora a 15-05-18	**$**	**0**
Interés de mora 16-05-18 A 19-06-18	**$**	**4.675**
Total	**$**	**193.577**

Saldo pendiente por pagar del crédito **$193.577,oo,** más las costas aprobadas por valor de $158.944,oo, para un total de **$355.521,oo.**

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique los números de depósitos judiciales que se generarán en este trámite y proceda a realizar y entregar las órdenes de pago de los depósitos judiciales por valor de $355.521,oo, a la apoderada de la parte demandante Dra. CIELO ARACELY CASTRO ESTUPIÑAN con C.C. 29.121.258 los siguientes títulos judiciales;

469030002203773	30-04-2018	$542.796.11
Se fracciona en:	$355.521,oo	Para ser entregado a la parte demandante
	$128.275.11	

3.- DECLARAR terminado el presente proceso que adelanta FANNY FUENTES ROSERO, por pago total de la obligación por parte de los demandados. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas aquí ordenadas y practicadas. Líbrese los oficios pertinentes.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de esta providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa del demandado, si así lo solicitare.

7.- CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de la radicación, archivar lo actuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO
RAD.- 2011-00086 (18)
Jp.

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **21-JUN-2018**
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Secretaría
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 19 de junio de 2018. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso, no se encontró comunicación de remanentes vigente, Sírvase proveer.

La Secretaria

Auto Inter No. 1082
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho 2018.

Surtido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, en aplicación de lo dispuesto por el art. 446 del C.G.P., se observa que la parte ejecutante no objetó la mencionada liquidación, sin embargo como quiera que no se imputan los abonos en las fechas que se ordenaron los títulos judiciales, habrá de realizar la modificación de la misma.

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutada solicita de igual manera se ordene la terminación del presente asunto, de conformidad con el art 461 del C.G.P. y cumplidos los requisitos ahí establecidos siendo procedente su petición se ordenara la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FANNY FUENTES ROSERO, contra EDWIN ERNESTO CAMARGO TIBADUIZA.

Por otra parte y revisado el portal web del Banco Agrario, se observa que no existe depósito judicial exacto por valor de $355.521,oo, de los que corresponde $193.577 por el saldo del crédito, mas $158.944,oo, por las costas aprobadas, por lo que se procederá a fraccionar el depósito No. 469030002203773.

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce el nuevo número del depósito judicial que surgirá del fraccionamiento, atendiendo al principio de celeridad, se ordenará que por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de $355.521,oo, a la parte demandante.

Así las cosas el juzgado,

D I S P O N E

1.- REFORMAR la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada quedando de la siguiente manera:

Capital inicial	$	1.400.000
Interés de plazo acumulado	$	286.071.60
Interés de mora acumulado	$	472.453.56
Interés de mora 11-02-12 A 30-09-17	$	2.128.607
Interés de mora 01-10-17 A 31-01-18	$	128.641
Abono por título judicial 31-01-18	*$*	*3.079.424*

C002730

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN CON SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) Junio de dos mil dieciocho (2018)

En oficio que antecede allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, solicita dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia No. 426 del 23 de febrero de 2018, decisión comunicada mediante oficio No. 1306 del 14 de marzo de 2018.

En vista de lo anterior y revisado el proceso, se procederá a oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, informando que mediante auto No. 001655 del 13 de abril de 2018 se le ordenó a la parte apelante, allegada las expensas necesarias para la expedición de las copias solicitadas por el Superior, comunicación que fue allegada a su despacho el pasado 26 de abril de 2018 mediante oficio fechado el 26 de abril de 2018.

Así las cosas el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, informando que mediante auto No. 001655 del 13 de abril de 2018 se le ordenó a la parte apelante, allegada las expensas necesarias para la expedición de las copias solicitadas por el Superior, comunicación que fue allegada a su despacho el pasado 26 de abril de 2018 mediante oficio fechado el 26 de abril de 2018.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2001-00244-00 (09)
Sqm*

JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUNIO-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Auto Sust No 0002760

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En escrito que antecede el demandado, solicita la entrega del vehículo objeto de la Litis, adjunta copia del decomiso.

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, solicita darle trámite al memorial radicado al juzgado, en donde se requiere el levantamiento del decomiso y entrega al demandado del vehículo de placas KCU-695, toda vez que el mismo ya fue puesto a disposición del despacho.

Por lo anterior y como quiera que se cumple con las exigencias del artículo 597 del Código General del Proceso, se decretará el levantamiento del decomiso del vehículo de placas KCU-695 del aquí demandado.

Por otro lado, se allega oficio de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, informando sobre el decomiso del vehículo de placas KCU-695, el cual se agrega para que obre y conste dentro del plenario, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del decomiso del vehículo de placas KCU-695 de propiedad del aquí ejecutado.

Líbrese los oficios correspondientes.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito que antecede, allegado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2016-00486-00 (07)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-JUNIO-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Saa Cano
Secretario

0002734

Auto sust No _____
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Junio de dos mil dieciocho 2018.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

ORDENASE la reproducción del oficio No. 03-1011 del 05 de mayo de 2016, correspondiente al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali-Valle.

NOTIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Rad. 2011-00693-00 (16)
Sqm*

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21-Junio-2018**

Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario